

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Exp. Acción Popular No. 11001-31-03-051-2025-00334-00

Subsanada la demanda en debida forma, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16, 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, así como lo señalado en el canon 82 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR** promovida por la **VEEDURIA CIUDADANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ** contra **JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA**.

2. VINCULAR al presente proceso, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que intervengan en el presente asunto para ejercer su derecho de defensa. La carga de enviar la notificación recae sobre la parte actora, quien deberá de manera inmediata, remitir la respectiva comunicación, y acreditar a este Despacho judicial, el envío y recepción del presente auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos.

3. VINCULAR de oficio al presente proceso, al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y a la **ALCADÍA DEL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ** para que intervengan en el presente asunto para ejercer su derecho de defensa. La carga de enviar la notificación recae sobre la parte actora, quien deberá de manera inmediata, remitir la respectiva comunicación, y acreditar a este Despacho judicial, el envío y recepción del presente auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos.

4. NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, actuación que estará a cargo de la parte demandante.

La parte demandante deberá aportar certificación de correo electrónico, en la que conste la remisión efectiva de los documentos referenciados anteriormente.

5. En los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, correr traslado de la demanda a los demandados, vinculados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, **POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiendo que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El referido término de 10 días correrá a partir de los dos (2) días siguientes al envío de la notificación de este auto al envío del correo electrónico respectivo y una vez se reciba acuse de recibido conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. **ORDENAR** a las entidades vinculadas para que en sus páginas web o canales digitales que tuvieren, informen a la comunidad, sobre la existencia de la presente demanda y su admisión habida cuenta de los eventuales beneficiarios o interesados.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**, se informará la existencia de la presente acción mediante la lectura del extracto de esta como un aviso en cuatro ocasiones en diferentes días en una emisora de amplia sintonía local, en un horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m.

Por Secretaría del Despacho, elabórese el extracto de la demanda y se asignará el cumplimiento de esta carga al accionante, quien deberá cumplir con prontitud la gestión, antes de la fecha que se establezca para la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

La razón por la cual se le impone esta obligación al accionante es porque en este tipo de acciones se busca la protección de derechos colectivos vulnerados o en peligro de estarlo y LOS ACTORES POPULARES de manera voluntaria ponen en su cabeza la representación de la comunidad para la búsqueda de la protección de tales derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados. Igualmente, si los actores populares no demuestran la diligencia en el proceso, y la real búsqueda e interés en la protección del derecho colectivo, se pierde la legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; y eventualmente haya lugar a condena en costas para el accionante.

En consecuencia, una vez vencido el término para contestar la demanda, el Despacho no procederá a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, mientras el actor no haya realizado la información a la comunidad.

8. Por Secretaría fijese en el **MICROSITIO DEL JUZGADO** enlace sobre la acción popular de la referencia que dirija al extracto de la demanda que será elaborado por la Secretaría del Juzgado. El enlace deberá permanecer disponible en el **MICROSITIO DEL JUZGADO** durante por lo menos 15 días entre la fijación y desfijación, de lo cual deberá adosarse prueba al expediente.

9. Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *Ibidem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

Comuníquese y Cúmplase,


GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
JUEZ